

Mérida, Yucatán, a doce de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 310579122000087.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“SE BUSCA INFORMACION DEL BAR DEL ANDEN DE LA CALLE 53 NUM(SIC) X 460 Y 48 Y 50 CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN, ‘BAR EL ANDÉN’ ESQUINA(SIC) BAR QUE ESTÁ FUNCIONANDO CON ALTOS DECIBELES, NO SE SABE SI TIENE PERMISOS DE NINGÚN TIPO, SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE CONCESIONES, CONTRATOS CONVENIOS(SIC), PERMISOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, USO DE SUELO, AUTORIZACIONES, ASI COMO MULTAS, SANCIONES, INFRACCIONES, VISITAS DE INSPECCIÓN, RESOLUCIONES, DE INFRACCIONES, IMPUESTOS, QUE HAYAN SIDO OTORGADOS RELACIONADOS CON EL PREDIO MENCIONADO. SE ESPERA LA INFORMACIÓN DEL: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA DE PARDE(SIC) DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SECRETARIA DE FINANZAS, SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SECRETARÍA DE SALUD, O CUALQUIER DEPENDENCIA RELATIVO AL GOBIERNO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO. El día veintidós de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD NO SE ENCONTRÓ NINGUN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASI COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTENGA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA CIUDADANA; EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA SOLICITUD DE LA CIUDADANA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO...”

TERCERO. En fecha ocho de marzo del año dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA INEXISTENCIA DE LA EVIDENCIA, INCLUYE ALGUNA REGULARIZACIÓN QUE SE ESTE HACIENDO EN EL MOMENTO? TRÁMITES EN PROCESO? EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO CADUCADA DE 2018 INDICA QUE NO TIENE USO DE SUELO Y CÓMO FUNCIONA? CÓMO SIN USO DE SUELO TENÍA UNA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO? CÓMO PUEDO SOLICITAR MÁS INFORMACIÓN AL RESPECTO? PIDIERON UNA PRÓRROGA PARA BUSCAR MÁS INFORMACIÓN PERO AQUÍ EN EL SISTEMA APARECE 'TERMINADA' LA SOLICITUD.(SIC)"

CUARTO. Por auto de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio número UT/090/2022 de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós y anexos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ~~ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa pues manifestó que reitera la inexistencia de la información~~